

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de marzo de 2024, los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez han emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Teodosio Arenas Velasque contra la resolución de fecha 14 de setiembre de 2020¹ expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de diciembre de 2017², y subsanada el 29 de enero de 2018, el recurrente interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se deje sin efecto la Resolución 12064-2008-ONP/DC/DL 19990, de fecha 6 de febrero de 2008; y, como consecuencia, se le reconozca un total de 20 años de aportes al Sistema Nacional de Aportes y le otorgue pensión de jubilación del régimen de construcción civil bajo los alcances del Decreto Supremo 018-82-TR y el Decreto Ley 19990, para lo cual, deberán considerar como válidas todas las aportaciones efectuadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29711 y los artículos 11, 56, 70 y 72 del Decreto Ley 19990.

La emplazada contestó la demanda³ y solicitó que sea declarada infundada al argumentar que al actor no le corresponde el derecho de acceder a la prestación previsional que solicita, debido a que no cumple con el requisito de los aportes establecidos en el Decreto Supremo 018-82-TR, pues la documentación presentada por el accionante resulta insuficiente y no produce certeza para acreditar años de aportaciones, máxime cuando no ha presentado documentación adicional a la ya realizada, y que fue materia de verificación a nivel administrativo, que pueda corroborar el supuesto periodo aportado para acceder a la pensión de jubilación del régimen de construcción civil solicitada.

¹ Foja 117

² Fojas 15 y 31, respectivamente.

³ Foja 42

El Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante Resolución 6, de fecha 30 de abril de 2019⁴, declaró improcedente la demanda por considerar que los documentos presentados por el accionante son insuficientes para acreditar que aportó el periodo mínimo exigido por el régimen de construcción civil y, aun cuando se le reconocieran 4 años de aportaciones en aplicación de la Ley 29711, no acreditaría los quince (15) años de aportaciones en la actividad de construcción civil ni tampoco cinco años en los diez años anteriores al cese como exige el artículo 1 del Decreto Supremo 018-82-TR.

La Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la Resolución 6, de fecha 14 de septiembre de 2020, confirmó la apelada por los mismos fundamentos, y precisó que se deja a salvo el derecho del actor para que con mayores elementos de prueba haga valer lo que le corresponde en una vía procedimental más lata.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) deje sin efecto la Resolución 12064-2008-ONP/DC/DL 19990, de fecha 6 de febrero de 2008; y, como consecuencia, le reconozca la totalidad de sus aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones y le otorgue al demandante pensión de jubilación del régimen de construcción civil bajo los alcances del Decreto Supremo 018-82-TR y el Decreto Ley 19990, al considerar válidas todas las aportaciones efectuadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29711.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional son susceptibles de protección a través del amparo los casos en que se deniegue una pensión de jubilación a pesar de cumplirse con las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el accionante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando la

⁴ Foja 73

arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. Con relación a la pensión de jubilación para los trabajadores de construcción civil, el Decreto Supremo 018-82-TR estableció que tienen derecho a tal pensión los trabajadores que tengan 55 años de edad y acrediten haber aportado, cuando menos, 15 años en dicha actividad o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores a la contingencia.
5. Ello significa que, a partir de dicha disposición, y atendiendo a su actividad de riesgo para la vida y la salud, los trabajadores de construcción civil podrán jubilarse a los 55 años de edad acreditando como mínimo 15 años de aportaciones, que corresponderán a 15 años de labor exclusiva en dicha actividad o a, por lo menos, 5 años de labores en los últimos 10 años anteriores a la contingencia, siempre y cuando esta se hubiera producido antes del 19 de diciembre de 1992, fecha a partir de la cual, por disposición del Decreto Ley 25967, ningún asegurado podrá gozar de pensión de jubilación si no acredita haber efectuado aportaciones por un período no menor de 20 años completos, sin perjuicio de los otros requisitos establecidos en la Ley.
6. De la copia simple del documento nacional de identidad del actor⁵ se advierte que nació el 26 de marzo de 1935; por lo que al cumplir con la edad requerida (55 años) para obtener la pensión de jubilación del régimen de construcción civil el 26 de marzo de 1990, esto es, antes de la entrada en vigor del Decreto Ley 25967 –19 de diciembre de 1992–, requiere acreditar un mínimo de 15 años de aportaciones como trabajador de construcción civil o, por lo menos, 5 años de labores en dicha actividad en los últimos 10 años anteriores a la contingencia.
7. En el presente caso, de la Resolución 12064-2008-ONP/DC/DL 19990, de fecha 6 de febrero de 2008⁶, se desprende que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) le denegó al demandante pensión de

⁵ Foja 1

⁶ Foja 2



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 209/2024

EXP. N.º 02176-2022-PA/TC
LIMA
TEODOSIO ARENAS VELASQUE

jubilación como trabajador de Construcción Civil por considerar que el recurrente, al momento de su cese de labores (el 31 de diciembre de 1970), no acredita aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, tal como se corrobora del Cuadro de Resumen de Aportaciones⁷.

8. El Tribunal Constitucional, en el fundamento 26 de la sentencia recaída en el Expediente 04762-2007-PA/TC, así como en su resolución aclaratoria, que constituyen precedente, ha establecido las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el *proceso de amparo*, detallando los documentos idóneos para tal fin.
9. Con la finalidad de verificar que laboró como obrero de construcción civil y acceder a la pensión de jubilación para trabajadores de construcción civil regulada por el Decreto Supremo 018-82-TR (decreto supremo que actualmente se encuentra derogado por el numeral 3 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento Unificado de las Normas Legales que regulan el Sistema Nacional de Pensiones, aprobado por el artículo 1 del Decreto Supremo 0354-2020, publicado el 25 de noviembre de 2020), se ha procedido a revisar lo actuado en el presente proceso de amparo y el expediente administrativo (versión digital), que a continuación se detalla:
 - 1) Con respecto a su empleador Espinoza Lavallo, por el periodo comprendido desde el 1 de enero de 1953 hasta el 31 de diciembre de 1956; su empleador Contratistas Marroquín por el periodo comprendido desde el 1 de enero de 1957 hasta el 31 de diciembre de 1958; y su empleador Compañía Copicui, por el periodo comprendido desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1959, solo se advierten las declaraciones juradas de parte⁸ y lo señalado en su escrito de demanda. Sin embargo, en reiteradas oportunidades, el Tribunal Constitucional ha señalado que la declaración de parte, por sí sola, carece de valor probatorio por tratarse de una declaración unilateral efectuada por el propio demandante.
 - 2) Con respecto a su empleador declarado Seichio Miyashiro por el periodo comprendido desde el 2 de mayo de 1954 hasta el 31 de diciembre de 1956, adjunta copia de la Cédula de Inscripción de la Caja

⁷ Foja 4

⁸ Fojas 7 a 9 del expediente administrativo

Nacional de Seguro Social en la que se señala que ingresó a laborar para Seichio Miyashiro en Granja Avícola el 2 de mayo de 1954⁹. Sin embargo, el Tribunal Constitucional en reiteradas oportunidades ha señalado que, con la Cédula de Inscripción, como único elemento probatorio, no es posible acreditar aportaciones, dado que no contiene dato alguno que permita corroborar el periodo laborado.

- 3) Con respecto a su empleador Productos de Concreto SA, adjunta el Certificado de Trabajo expedido con fecha 6 de junio de 1966, en el que se señala que laboró por el periodo de 13 años como oficial¹⁰, sin especificar periodo laboral alguno, asimismo, se advierte las hojas de planillas semanales correspondientes a los años 1965 y 1961¹¹. Al respecto, dicho certificado de trabajo se contradice con la Cédula de Inscripción en el Seguro Social Obrero del Perú en la cual se precisa que ingresó a laborar el 3 de enero de 1961¹².
10. De lo expuesto, se concluye que el demandante no ha demostrado fehacientemente en la vía del amparo las aportaciones requeridas para obtener una pensión del régimen de construcción civil o, en su caso, una pensión del régimen general; motivo por el cual la presente controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 13 del Nuevo Código Procesal Constitucional. Por ello, queda expedita la vía para que acuda el proceso que corresponda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

⁹ Foja 14

¹⁰ Fojas 164 y 185 del expediente administrativo

¹¹ Fojas 154 a 163, 121 a 126, y 111 a 99 del expediente administrativo

¹² Foja 13



Sala Primera. Sentencia 209/2024

EXP. N.º 02176-2022-PA/TC
LIMA
TEODOSIO ARENAS VELASQUE

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ